

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-005-2015-00101-01 DTE:
CARLOS AUGUSTO PUGARÍN RUALES
C/DDO: FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 066

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, en ambiente de pandemia COVID 19 <art.215, CPCo. Y Decreto 417 de 2020>, implementan por el término de 24 meses a partir del 17 de junio y 01 de julio de 2020, con el uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 15, Decreto Legislativo 806:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

En esa ilación, como quiera que las partes demandante y demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** impugnan, se admiten los recursos de apelación, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el actor y la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el Viernes 18 de febrero -2022 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandada(s) -opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el viernes 25 de febrero de 2022, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes,

opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia < providencia> escritural virtual **EL DÍA VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022 a partir de las 4:00 DE LA TARDE**, con incorporación en el link de sentencias < Estado Electrónico> del Despacho; para su consulta y acceso pertinente cada interesado debe por el correo institucional de esta Corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitar se le comparta el link por el término hábil de la ejecutoria- 15 días, el mismo para la eventual casación- < o de tres días si es auto>.

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario: GERMAN GUTIERREZ MARTINEZ C/ EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76-001-31-05-005-2017 00277 -01 Juez 05° Laboral del Circuito de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO N° 09

Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de EMCALI EICE-ESP, presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°1712 proferida dentro del proceso de la referencia bajo las reglas procedimentales de justicia digital el 16 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto

del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la pretensión del demandante, estaba orientada a que se declarase que EMCALI E.I.C. E.S.P. al liquidar su pensión de jubilación desconoció la CCT-1999-2000, señalando que al omitir el cálculo del salario promedio debía incluir la totalidad de primas legales y extralegales devengadas durante el último año de servicio, solicitando que se ordenase la inclusión del valor de prima proporcional de antigüedad, prima proporcional de vacaciones, nivelación salarial, horas extras diurnas, descanso compensatorio remunerado, trabajo dominical/feriado, reliquidando la pensión incluyendo todos los factores devengados en el último año de servicio excluidos, que incrementen la pensión, con pago de intereses de mora e indexación. <f.105,106, exp digital>

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en la Sentencia N°43 del 23 de febrero de 2021 que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que el demandante GERMAN GUTIERREZ MARTINEZ tiene derecho a que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, reliquiden su pensión de jubilación, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$3.800.619, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita 1999-2000. Reconocimiento que se ordena efectuar a partir del 20 de enero de 2000. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de los derechos originados en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, causados con anterioridad al 02 de agosto de 2013. Y por no probadas las demás excepciones propuestas. TERCERO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.- a pagar al actor GERMAN GUTIERREZ MARTINEZ la suma de \$4.634.901, debidamente indexada por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales liquidadas entre el 02 de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2021. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de febrero de 2021 en la suma de \$10.047.310...”*. Providencia que fue recurrida en apelación por la parte pasiva del proceso.

Seguidamente, este Tribunal mediante Sentencia N°1712 del 16 de abril de 2021 resolvió CONFIRMAR de manera íntegra la decisión emanada en primera instancia.

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte vencida en juicio presenta recurso de casación vía correo electrónico el pasado 04 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término conferido por la ley para tal acto.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en las condenas impuestas a la empresa demandada, iniciando con el pago del retroactivo de las diferencias pensionales no prescritas -actualizado hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia-, así como la indexación de dicho valor, según se refleja en las siguientes hojas de cálculo:

RELIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL CCT1999/2000 arts. 98,104						
DEMANDANTE:	GERMAN GUTIERREZ MARTINEZ					
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP					
Primera mesada:				\$ 3.800.619,00		Fls.16-21
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO:						
Diferencias de mesadas desde:	2/08/2013					
Diferencias de mesadas hasta:	16/04/2021 Sentencia 2da Inst.					

AÑO	ACTUALIZACIÓN MESADA EMCALI	IPC ANUAL	Mesada reliquidada	Diferencias	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
2000	\$ 3.781.350	0,08750	\$ 3.800.619	\$ 19.269,00		\$ 0,00
2001	\$ 4.112.218	0,07650	\$ 4.133.173	\$ 20.955,04		\$ 0,00
2002	\$ 4.426.803	0,06990	\$ 4.449.361	\$ 22.558,10		\$ 0,00
2003	\$ 4.736.236	0,06490	\$ 4.760.371	\$ 24.134,91		\$ 0,00
2004	\$ 5.043.618	0,05500	\$ 5.069.319	\$ 25.701,26		\$ 0,00
2005	\$ 5.321.017	0,04850	\$ 5.348.132	\$ 27.114,83		\$ 0,00
2006	\$ 5.579.086	0,04480	\$ 5.607.516	\$ 28.429,90		\$ 0,00
2007	\$ 5.829.029	0,05690	\$ 5.858.733	\$ 29.703,56		\$ 0,00
2008	\$ 6.160.701	0,07670	\$ 6.192.095	\$ 31.393,70		\$ 0,00
2009	\$ 6.633.227	0,02000	\$ 6.667.029	\$ 33.801,59		\$ 0,00
2010	\$ 6.765.892	0,03170	\$ 6.800.369	\$ 34.477,62		\$ 0,00
2011	\$ 6.980.370	0,03730	\$ 7.015.941	\$ 35.570,56		\$ 0,00
2012	\$ 7.240.738	0,02440	\$ 7.277.635	\$ 36.897,35		\$ 0,00
2013	\$ 7.417.412	0,01940	\$ 7.455.210	\$ 37.797,64	5,97	\$ 225.651,92
2014	\$ 7.561.310	0,03660	\$ 7.599.841	\$ 38.530,92	14,00	\$ 539.432,83
2015	\$ 7.838.054	0,06770	\$ 7.877.995	\$ 39.941,15	14,00	\$ 559.176,07
2016	\$ 8.368.690	0,05450	\$ 8.411.335	\$ 42.645,16	14,00	\$ 597.032,29
2017	\$ 8.824.784	0,04090	\$ 8.869.753	\$ 44.969,33	14,00	\$ 629.570,55
2018	\$ 9.185.717	0,03180	\$ 9.232.526	\$ 46.808,57	14,00	\$ 655.319,99
2019	\$ 9.477.823	0,03800	\$ 9.526.120	\$ 48.297,08	14,00	\$ 676.159,16
2020	\$ 9.837.980	0,01610	\$ 9.888.113	\$ 50.132,37	14,00	\$ 701.853,21

2021	\$ 9.996.372		\$ 10.047.311	\$ 50.939,50	3,46	\$ 176.250,68
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS						\$ 4.760.446,72

INDEXACIÓN:

FECHA DE PAGO:	16/04/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	107,76

PERIODOS		VALOR REAJUSTE	N° DE MESA DAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	MESADAS INDEXADAS	INDEXACION
DESDE	HASTA							
01/08/2013	31/08/2013	\$ 37.798	0,97	\$ 36.664	79,50	1,36	\$ 49.697	\$ 13.033
01/09/2013	30/09/2013	\$ 37.798	1	\$ 37.798	79,73	1,35	\$ 51.086	\$ 13.288
01/10/2013	31/10/2013	\$ 37.798	1	\$ 37.798	79,52	1,36	\$ 51.221	\$ 13.423
01/11/2013	30/11/2013	\$ 37.798	1	\$ 37.798	79,35	1,36	\$ 51.330	\$ 13.533
01/12/2013	31/12/2013	\$ 37.798	2	\$ 75.595	79,56	1,35	\$ 102.390	\$ 26.795
01/01/2014	31/01/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	79,95	1,35	\$ 51.934	\$ 13.403
01/02/2014	28/02/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	80,45	1,34	\$ 51.611	\$ 13.080
01/03/2014	31/03/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	80,77	1,33	\$ 51.406	\$ 12.875
01/04/2014	30/04/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	81,14	1,33	\$ 51.172	\$ 12.641
01/05/2014	31/05/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	81,53	1,32	\$ 50.927	\$ 12.396
01/06/2014	30/06/2014	\$ 38.531	2	\$ 77.062	81,61	1,32	\$ 101.754	\$ 24.693
01/07/2014	31/07/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	81,73	1,32	\$ 50.803	\$ 12.272
01/08/2014	31/08/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	81,90	1,32	\$ 50.697	\$ 12.166
01/09/2014	30/09/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	82,01	1,31	\$ 50.629	\$ 12.098
01/10/2014	31/10/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	82,14	1,31	\$ 50.549	\$ 12.018
01/11/2014	30/11/2014	\$ 38.531	1	\$ 38.531	82,25	1,31	\$ 50.481	\$ 11.950
01/12/2014	31/12/2014	\$ 38.531	2	\$ 77.062	82,47	1,31	\$ 100.693	\$ 23.632
01/01/2015	31/01/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	83,00	1,30	\$ 51.856	\$ 11.915
01/02/2015	28/02/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	83,96	1,28	\$ 51.263	\$ 11.322
01/03/2015	31/03/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	84,45	1,28	\$ 50.966	\$ 11.025
01/04/2015	30/04/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	84,90	1,27	\$ 50.696	\$ 10.754
01/05/2015	31/05/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	85,12	1,27	\$ 50.565	\$ 10.623
01/06/2015	30/06/2015	\$ 39.941	2	\$ 79.882	85,21	1,26	\$ 101.022	\$ 21.140
01/07/2015	31/07/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	85,37	1,26	\$ 50.417	\$ 10.475
01/08/2015	31/08/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	85,78	1,26	\$ 50.176	\$ 10.234
01/09/2015	30/09/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	86,39	1,25	\$ 49.821	\$ 9.880
01/10/2015	31/10/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	86,98	1,24	\$ 49.483	\$ 9.542
01/11/2015	30/11/2015	\$ 39.941	1	\$ 39.941	87,51	1,23	\$ 49.184	\$ 9.242
01/12/2015	31/12/2015	\$ 39.941	2	\$ 79.882	88,05	1,22	\$ 97.764	\$ 17.882
01/01/2016	31/01/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	89,19	1,21	\$ 51.524	\$ 8.879
01/02/2016	29/02/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	90,33	1,19	\$ 50.874	\$ 8.229
01/03/2016	31/03/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	91,18	1,18	\$ 50.400	\$ 7.755
01/04/2016	30/04/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	91,63	1,18	\$ 50.152	\$ 7.507
01/05/2016	31/05/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	92,10	1,17	\$ 49.896	\$ 7.251
01/06/2016	30/06/2016	\$ 42.645	2	\$ 85.290	92,54	1,16	\$ 99.318	\$ 14.028
01/07/2016	31/07/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	93,02	1,16	\$ 49.403	\$ 6.758
01/08/2016	31/08/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	92,73	1,16	\$ 49.557	\$ 6.912
01/09/2016	30/09/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	92,68	1,16	\$ 49.584	\$ 6.939
01/10/2016	31/10/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	92,62	1,16	\$ 49.616	\$ 6.971
01/11/2016	30/11/2016	\$ 42.645	1	\$ 42.645	92,73	1,16	\$ 49.557	\$ 6.912

01/12/2016	31/12/2016	\$ 42.645	2	\$ 85.290	93,11	1,16	\$ 98.710	\$ 13.420
01/01/2017	31/01/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	94,07	1,15	\$ 51.514	\$ 6.544
01/02/2017	28/02/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	95,01	1,13	\$ 51.004	\$ 6.035
01/03/2017	31/03/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	95,46	1,13	\$ 50.764	\$ 5.794
01/04/2017	30/04/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	95,91	1,12	\$ 50.525	\$ 5.556
01/05/2017	31/05/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	96,12	1,12	\$ 50.415	\$ 5.446
01/06/2017	30/06/2017	\$ 44.969	2	\$ 89.939	96,23	1,12	\$ 100.715	\$ 10.776
01/07/2017	31/07/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	96,18	1,12	\$ 50.384	\$ 5.414
01/08/2017	31/08/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	96,32	1,12	\$ 50.310	\$ 5.341
01/09/2017	30/09/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	96,36	1,12	\$ 50.289	\$ 5.320
01/10/2017	31/10/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	96,37	1,12	\$ 50.284	\$ 5.315
01/11/2017	30/11/2017	\$ 44.969	1	\$ 44.969	96,55	1,12	\$ 50.191	\$ 5.221
01/12/2017	31/12/2017	\$ 44.969	2	\$ 89.939	96,92	1,11	\$ 99.998	\$ 10.059
01/01/2018	31/01/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	97,53	1,10	\$ 51.718	\$ 4.910
01/02/2018	28/02/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	98,22	1,10	\$ 51.355	\$ 4.546
01/03/2018	31/03/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	98,45	1,09	\$ 51.235	\$ 4.426
01/04/2018	30/04/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	98,91	1,09	\$ 50.997	\$ 4.188
01/05/2018	31/05/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	99,16	1,09	\$ 50.868	\$ 4.060
01/06/2018	30/06/2018	\$ 46.809	2	\$ 93.617	99,31	1,09	\$ 101.583	\$ 7.966
01/07/2018	31/07/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	99,18	1,09	\$ 50.858	\$ 4.049
01/08/2018	31/08/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	99,30	1,09	\$ 50.796	\$ 3.988
01/09/2018	30/09/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	99,47	1,08	\$ 50.710	\$ 3.901
01/10/2018	31/10/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	99,59	1,08	\$ 50.649	\$ 3.840
01/11/2018	30/11/2018	\$ 46.809	1	\$ 46.809	99,70	1,08	\$ 50.593	\$ 3.784
01/12/2018	31/12/2018	\$ 46.809	2	\$ 93.617	100,00	1,08	\$ 100.882	\$ 7.265
01/01/2019	31/01/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	100,60	1,07	\$ 51.735	\$ 3.437
01/02/2019	28/02/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	101,18	1,07	\$ 51.438	\$ 3.141
01/03/2019	31/03/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	101,62	1,06	\$ 51.215	\$ 2.918
01/04/2019	30/04/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	102,12	1,06	\$ 50.964	\$ 2.667
01/05/2019	31/05/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	102,44	1,05	\$ 50.805	\$ 2.508
01/06/2019	30/06/2019	\$ 48.297	2	\$ 96.594	102,71	1,05	\$ 101.343	\$ 4.749
01/07/2019	31/07/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	102,94	1,05	\$ 50.559	\$ 2.261
01/08/2019	31/08/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	103,03	1,05	\$ 50.514	\$ 2.217
01/09/2019	30/09/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	103,26	1,04	\$ 50.402	\$ 2.105
01/10/2019	31/10/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	103,43	1,04	\$ 50.319	\$ 2.022
01/11/2019	30/11/2019	\$ 48.297	1	\$ 48.297	103,54	1,04	\$ 50.266	\$ 1.968
01/12/2019	31/12/2019	\$ 48.297	2	\$ 96.594	103,80	1,04	\$ 100.279	\$ 3.685
01/01/2020	31/01/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	104,24	1,03	\$ 51.825	\$ 1.693
01/02/2020	29/02/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	104,94	1,03	\$ 51.480	\$ 1.347
01/03/2020	31/03/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	105,53	1,02	\$ 51.192	\$ 1.059
01/04/2020	30/04/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	105,70	1,02	\$ 51.109	\$ 977
01/05/2020	31/05/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	105,36	1,02	\$ 51.274	\$ 1.142
01/06/2020	30/06/2020	\$ 50.132	2	\$ 100.265	104,97	1,03	\$ 102.930	\$ 2.665
01/07/2020	31/07/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	104,97	1,03	\$ 51.465	\$ 1.332
01/08/2020	31/08/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	104,96	1,03	\$ 51.470	\$ 1.337
01/09/2020	30/09/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	105,29	1,02	\$ 51.308	\$ 1.176
01/10/2020	31/10/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	105,23	1,02	\$ 51.338	\$ 1.205
01/11/2020	30/11/2020	\$ 50.132	1	\$ 50.132	105,08	1,03	\$ 51.411	\$ 1.279
01/12/2020	31/12/2020	\$ 50.132	2	\$ 100.265	105,48	1,02	\$ 102.432	\$ 2.167
01/01/2021	31/01/2021	\$ 50.940	1	\$ 50.940	105,91	1,02	\$ 51.829	\$ 890
01/02/2021	28/02/2021	\$ 50.940	1	\$ 50.940	106,58	1,01	\$ 51.503	\$ 564
01/03/2021	31/03/2021	\$ 50.940	1	\$ 50.940	107,12	1,01	\$ 51.244	\$ 304
01/04/2021	30/04/2021	\$ 50.940	0,46	\$ 23.432	107,76	1,00	\$ 23.432	\$ 0
RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 4.760.447	MESADAS INDEX:		\$ 5.445.902	\$ 685.455

Teniendo en cuenta que la cifra de **\$5.445.902** no supera los 120 SMLMV requeridos por la norma citada al inicio, se procede a examinar lo que podrían llegar a ser las diferencias que a futuro asumiría la demandada en favor del pensionado; realizando la operación con base en las cifras establecidas en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia financiera, teniendo en cuenta que el actor contaba con 74 años a la fecha de la decisión (Fl.5), y que la última diferencia pensional asciende a \$ 50.939,50 pesos .

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/02/1947
fecha de la sentencia Tribunal	16/04/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	12,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	177,8
Valor de la diferencia pensional 2021	\$50.940
TOTAL Diferencias futuras adeudadas	\$9.057.044

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., pues el retroactivo de las diferencias pensionales pretendidas arroja un valor de \$4.760.447 pesos, al cual se le suma por indexación \$685.455 pesos, y un cálculo de interés para recurrir por las diferencias a futuro que da como resultado \$9.057.044 pesos; por lo que se advierte eminentemente improcedente el recurso extraordinario de casación.

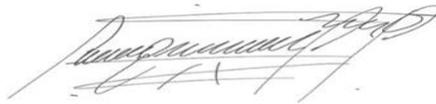
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

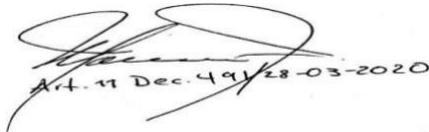
1.- NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia N°1712 proferida el 16 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



Ordinario: MARTHA LILIANA ALPAZ GIRALDO C/: PORVENIR S.A. Y OTRO
Radicación Nº76-001-31-05-012-2019-00602-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 024

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1788 del 21 mayo de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

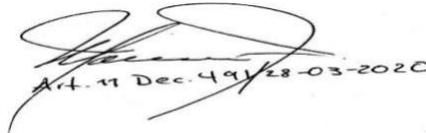
a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: JULIANA JARAMILLO PABÓN C/: PORVENIR S.A. Y OTRO
Radicación Nº76-001-31-05-014-2019-00342-01 Juez 14º Laboral del Circuito de Cali

Cali, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 063

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1803 del 21 mayo de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

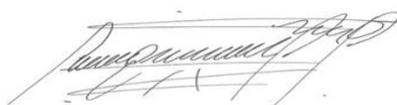
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

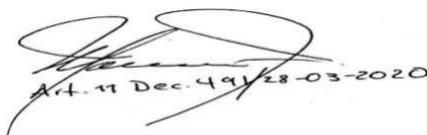
a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: JOSÉ LEONCIO GARCÉS VALENCIA C/: PORVENIR S.A. Y OTRO
Radicación N°76-001-31-05-016-2018-00628-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 064

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1757 del 30 Abril de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las ...

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

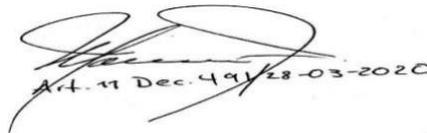
Partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: MARTHA CECILIA CARVAJAL MARQUEZ C/: PORVENIR S.A. Y OTRO
Radicación Nº76-001-31-05-017-2019-00371-01 Juez 17º Laboral del Circuito de Cali

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 023

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1722 del 16 abril de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

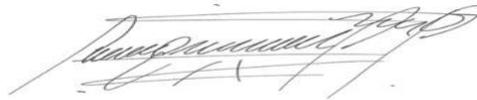
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

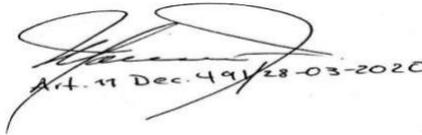
a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ACCION DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2022-00009-00
ACCTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA DÍAZ /ACEDO: JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI /VCDO:
JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 07

Santiago de Cali, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La accionante MARÍA EUGENIA GARCÍA DÍAZ a través de su apoderado judicial, impugnó en tiempo la sentencia No.2187 del 28 de enero de 2022, dentro de la presente acción constitucional, conforme los señalamientos del art. 31 – Decreto 2591/91.

En mérito de lo expuesto, <conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el Acuerdo 11567 y 11573 -CSJ de 2020>y en ambiente escritural virtual, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDESE la impugnación y envíese, dada la situación de Salubridad Pública, el expediente vía electrónica con todas las piezas procesales digitalizadas, **COMPARTASE** el enlace con el canal de tutelas de la CSJ-Sala Laboral (art.31, Decreto 2591 de 1991), para lo de su competencia.

SEGUNDO: SECRETARIA de la Sala Laboral de esta Corporación, envíe el expediente en los términos indicados en el numeral primero, e infórmese a este Despacho, el trámite dado al mismo.

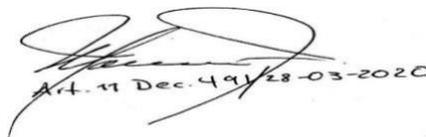
TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL</p>	<p>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SALA LABORAL- Rad.Nº. 7600122050002022 00024 00 JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI C/: JUZGADO 05º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI [Ordinario de STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA C/: CLÍNICA FARALLONES S.A, [Rad. 7600141050052021004010 y Rad. 76001-31-05-013-2021-00368-00]</p>
---	---

ACTA Nº.08

AUTO INTERLOCUTORIO Nº008

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, como ponente, MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO y CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, decidir conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados 05º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali <abonado inicialmente> frente al 13 Laboral del Circuito de Cali alrededor del proceso ordinario laboral de única instancia de STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA contra la CLÍNICA FARALLONES S.A. <presentado julio-2021>

La demandante expone<con PODER DIRIGIDO A JUEZ LABORAL CIRCUITO REPATO-CALI PARA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA> como, **HECHOS**

PRIMERO: Con fecha del 23 de abril del 2009 entre mi poderdante ... se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, a través del cual se vinculaba a mi poderdante para desempeñar el oficio de AUXILIAR DE ESTILIRIZACIÓN en las instalaciones de la entidad demandada.

SEGUNDO: Como salario mi poderdante recibía la suma de un millón cinco mil pesos seiscientos sesenta y tres(\$1.005.663 M/CTE), pagaderos mensualmente, cantidad que se mantuvo constante durante el último año laborado.

TERCERO: el 26 de junio del 2019 la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA es diagnosticada con ATRAPAMIENTO DEL NERVIOS MEDIANO DERECHO DE CARÁCTER SEVERO EN EL TUNEL DE CARPO y se le ordena intervención quirúrgica. De igual forma la EPS sanitas informa que quién debe aplicar las restricciones, recomendaciones o reubicación es el médico laboral de la CLÍNICA FARALLONES S.A.

CUARTO: la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA, mientras se desempeñaba para la entidad CLÍNICA FARALLONES S.A., reportó a la misma entidad su estado de salud relacionado con el diagnóstico de túnel carpiano. Cabe aclarar que la entidad CLÍNICA FARALLONES S.A nunca reportó a la ARL la enfermedad de la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA, ni solicitó por medio del médico laboral las restricciones, recomendaciones o reubicación de la misma.

QUINTO: La relación contractual se mantuvo por un término de 12 años, 1 mes y 24 días, hasta que con fecha del 16 de junio de 2021 la entidad CLÍNICA FARALLONES S.A. decidió dar por terminado de manera unilateral e ILEGAL, sin contar con la autorización o conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO, aceptando injusta causa el contrato de trabajo referido y sin generar las restricciones, recomendaciones o reubicación al puesto a favor de la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA quién se encontraba en espera de la intervención quirúrgica.

SEXTO: la entidad CLÍNICA FARALLONES S.A. decidió dar por terminado de manera unilateral e ilegal sin tener en cuenta el estado de DEBILIDAD MANIFIESTA de la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA dado su padecimiento y estando sujeta a ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

SÉPTIMO: la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA a sus 68 años de edad y sin las semanas suficientes semanas cotizadas para pensionarse por vejez, no informó solamente del padecimiento del túnel carpiano a la empresa CLÍNICA FARALLONES S.A, sino que también relacionó otra enfermedad de la que padece DIABETES MELITUS NO INSULODEPENDIENTE.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar que la terminación unilateral del contrato sin justa causa con fecha del 16 de junio de 2021 efectuada por la CLÍNICA FARALLONES S.A. a la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA fue un despido ILEGAL pues no contaba con la autorización o conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO para poder proceder una terminación propia de trabajadores sujetos a estabilidad laboral reforzada dado sus padecimientos de salud.

SEGUNDO: Ordenar a la CLÍNICA FARALLONES S.A. reintegrar a la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA a las labores determinadas con las RESTRICCIONES, RECOMENDACIONES Y REUBICACIÓN estipuladas dada su patología.

TERCERO: Dado a que durante el término de vigencia de la relación laboral, la señora STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA, dejó de percibir lo concerniente a conceptos de salarios y prestaciones sociales en los meses de junio y agosto del 2021 se encuentra en una gran vulnerabilidad de su mínimo vital móvil ya que ese era su único medio de ingreso para poder subsistir, dado a estas razones, le solicito señor (a) juez, condenar, a la empresa CLÍNICA FARALLONES S.A(empleador), para que sea condenado al pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de septiembre del año 2021 por conceptos de salarios y prestaciones sociales, de la siguiente forma: Asignación básica mensual de (\$1.005.663 M/CTE) INTERÉS MORATORIO 3 meses \$51.000, entonces $\$1.056.663 \times 3 = \$3.169.989$

CUARTA: Condene a la empresa demandada pagar al fondo de pensiones todos los aportes que se causen a favor de mi poderdante desde JULIO 2021 hasta SEPTIEMBRE del 2021.

QUINTA: Condene a la empresa demandada pagarle a mi poderdante, los demás derechos que advierta en aplicación de sus facultades ultra y extra petita en esta materia.

SEXTA: Condene a la empresa demandada al pago de las costas y agencias de derecho que se originen con ocasión de este proceso.

En REPARTO abonado al 05 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, quien en AUTO INTERLOCUTORIO #1558 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, expuso

“Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS -LO COPIA-;

Rememora auto de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹ y de esta Corporación de Cali. Decide no tener competencia y remitir a reparto de jueces laborales del circuito de Cali.

¹ En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Abonado al Juez 13 Laboral Del Circuito De Cali <Rad 7600141050052021004010>, quien en Auto Interlocutorio # AI3451 del 25 nov 2021 bajo las consideraciones: ...El código procesal del trabajo en sus artículos 12 y 13, estipula la competencia de los jueces laborales en razón de la cuantía<los transcribe>

Para concluir que se tiene que en el presente proceso existen dos pretensiones declarativas encaminadas a la declaratoria de estabilidad laboral reforzada y reintegro, además de una condena consistente en el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir. Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

CONSIDERACIONES

Al existir norma propia en el instrumental laboral, artículo 15, literal b, numeral 5 del C.P.L y S.S. que dispone:

"B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen: ...

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados <misma especialidad> del mismo distrito judicial..." (similar a la del art.139,CGP.).

Dentro de los derechos de rango fundamental previstos en la Constitución Política de 1991 se encuentra el debido proceso, constituyendo este una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, y a favor del Estado en aras de preservar la legitimidad de las autoridades. Este derecho comprende cuatro elementos básicos: *i) el derecho a ser juzgado según las formas propias de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; ii) el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente; iii) la garantía del derecho de defensa; y, finalmente, uno consecencial, iv) la doble instancia <art.31, CCo.>.*

Pues bien, mediante Acuerdo PSAA11-8264 de 2011 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como medida de descongestión para los Juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali y en el artículo 4º dispuso: *los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395² de 2010 y 145 del Código*

² Ley 1395 de 2010, "Artículo 2. [Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012](#). El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo [14 A](#), del siguiente tenor:

Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados; medida que pasó a ser permanente, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, pero manteniéndose lo relativo a la competencia en razón a la cuantía, conforme a los artículos 12,CPTSS y 26,CGP.

Pero no significa que esos jueces sean subordinados a los jueces laborales del circuito <también llamados tradicionales, hoy de oralidad de audio y video>, esto indica que los jueces laborales tradicionales no son superiores jerárquicos de aquellos, y por ello no era desde entonces aplicable el art. 148,CPC, como tampoco el hoy reemplazante inc.3, art.139,CGP. Los jueces municipales y/o de pequeñas causas laborales, no son subordinados de éstos últimos , y no se puede afirmar que estén en la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de jerarquía, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, sólo que por buenas prácticas procedimentales se ha entendido para efectos de tutela e inclusive para conocer del grado jurisdiccional de consulta extensivo a los asuntos de única instancia de su conocimiento, en los casos que sean desfavorables al trabajador, por la C-424 de 2015, la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta en esos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas, para que el juez laboral del circuito los revise con plena competencia. Por ello no es aplicable la regla del inciso 3º., art.139,CGP., cuando se trate de jueces laborales tradicionales³.

Entonces al determinar que el procedimiento es de única instancia <por antonomasia, no tiene doble instancia o no es apelable>, no son de competencia de los jueces laborales del circuito, y sí lo son de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, con lo que se priva a las partes de la posibilidad de impugnar y que un juez colegiado conozca las inconformidades que surjan y si la cuantía diere lugar, de la casación ante la corporación de cierre.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“Artículo 3º. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.”<arts. 2 y 3, Ley 1395 de 2010>.

³ Igualmente, otra regla de excepción, lo es la cláusula general de competencia, también llamada residual, que establece el art. 13, CPTSS, al regular la competencia en los asuntos sin cuantía de conocimiento de jueces en lo laboral , porque *‘de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo... y en los lugares donde no funcionen jueces del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil’* , que es tema en autos.

Igualmente, otra regla de excepción, lo es la cláusula específica de competencia, también llamada residual, que establece el art. 13, CPTSS, al regular la competencia en los asuntos sin cuantía de conocimiento de jueces en lo laboral, porque *‘de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo... y en los lugares donde no funcionen jueces del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil’*, que es tema en autos porque una de las pretensiones dominantes es el reintegro que abogan por el actor.

Es cierto que la SL-CSJ le ha dado un tratamiento especial a las pretensiones de condena que conlleven el reintegro en los procesos ordinarios al momento de calcular el interés jurídico y económico para la casación, duplicando el valor de las pretensiones económicas que conlleve el reintegro, con miras a garantizar el debido proceso para efectos del estudio del recurso extraordinario de casación. Tema que es digno de considerarse en autos para determinar que el procedimiento es de primera instancia <por antonomasia, de doble instancia o apelables>, son de competencia de los jueces laborales del circuito, y donde no haya esta especialidad, lo serán los jueces de circuito en lo civil, pero siempre conocerán en primera instancia, por la potísima razón, que la doble instancia siempre es titularidad de la Sala Laboral del Tribunal de Distrito judicial respectivo.

En el estudio a fondo <no meramente formal> que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <estudio que hizo el juez 05 municipal de pequeñas causas laborales y que desconoció el 13 Laboral del Circuito de Cali, no consideró al avocar conocimiento, pues, considera que el reintegro reclamado por el demandante es pretensión que en términos del art. 13, CPTSS, que es mandato del legislador, y está en oportunidad porque aún las partes pasivas no han sido notificadas ni han contestado la demanda, ignorándose si al respecto plantearan recursos o excepciones>, y es de estudio no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; luego liquidará las pretensiones en cumplimiento del num.1, art.26, CGP., y su solo planteamiento de entrada ante la pretensión de reintegro ya se sabe por mandato del legislador del art. 13, CPTSS, que su juez natural y procedimiento debido de doble instancia es el laboral ordinario o llamado tradicional.

El mandato legislativo del art.13, CPTSS, aunado a factor cuantía, que en gracia de discusión se considera en términos del art. 12, CPTSS, va a determinar el procedimiento de doble instancia, cuyo conocimiento es de juez laboral del circuito de oralidad <también conocido juez tradicional>, que en armonía con el anterior y con el art. 26, CGP., determinan el factor cuantía en tal procedimiento al decir:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. <...>*” <subraya ajena> y para saber el valor del petitum al momento de presentación de la demanda, sin tener en cuenta ‘frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación’, pues <art.26, num.1,CGP. La cuantía se determinará así: 1. “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ‘frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación’, que por aplicación integrativa remisoria del art.145,CPTSS, se trae al instrumento laboral, esto en Autos <<la sumatoria de todas las pretensiones PAGO DDLL< pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de septiembre del año 2021 por conceptos de salarios y prestaciones sociales, de la siguiente forma: Asignación básica mensual de (\$1.005.663 M/CTE) INTERÉS MORATORIO 3 meses \$51.000, entonces \$1.056.663x 3 = \$3.169.989 /CUARTA: Condene a la empresa demandada pagar al fondo de pensiones todos los aportes que se causen a favor de mi poderdante desde JULIO 2021 hasta SEPTIEMBRE del 2021>.

Al factor cuantía<art.12, 13,CPTSS>,para abundar en razones, se agrega el factor territorial -de celebración del contrato, que según el documento y otros anexos lo fue en Cali, exp.digital- , que en términos del artículo 5º.CPTSS,modificado, al decir:

“ART.5 º , COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR <modificado por art.45, Ley 1395 de 2010. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.<...>.

Este artículo fue declarado inexecutable en la sentencia C-470 de 2011, por lo que el texto vigente es el del art. 3, Ley 712 del 05 diciembre de 2001, que al reformar el art.5, CPL establece *‘La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante’ .*

La parte demandante prestó sus servicios en AUXILIAR DE ESTILIRIZACIÓN en las instalaciones de la entidad demandada de Cali, donde se produjeron los hechos de terminación presunta de la labor por parte del empleador, generadores de la terminación de la relación y en esa ilación, no tenía otra elección que el juez competente condecor del proceso el de la ciudad de Cali que al rebasar sus pretensiones en razón del reintegro⁴, de la eventual por clausula general de competencia, determinante del procedimiento de doble instancia y factor territorial, corresponde, por estas razones, que el despacho competente en autos, es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado.

Esta Sala Quinta, con ponencia del suscrito, ya ha precisado:

“En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el

⁴ Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual” por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia Y QUE se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”(CSJSalaLaboral,AutoAL2365-2016).

procedimiento>, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando caros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro⁵. (Subrayado del despacho) <Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en auto No. 23 del 24 de marzo de 2021, en que resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre juez de pequeñas causas y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali>.

Finalmente, por los juzgados conflictivos, se cita del artículo 139 del C.G.P., sobre los conflictos de competencia señala en sus incisos 2 y 3:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” Ya se hizo la precisión al respecto.

En conclusión, por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía <art. 13, CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12, CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv <exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art. 13, CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o ad quem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado.

⁵ Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

En mérito de lo expuesto, la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

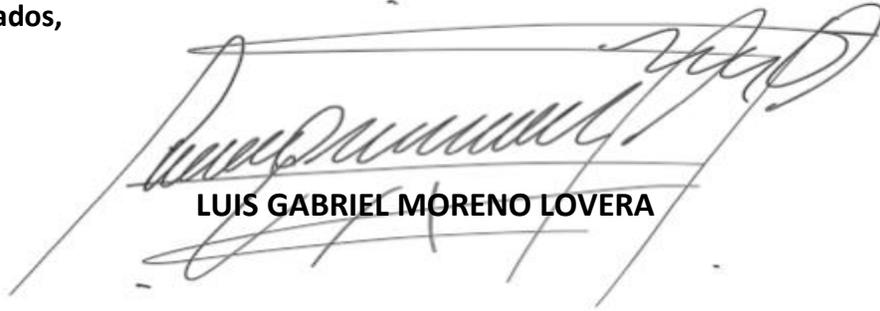
PRIMERO.- DECLARAR que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juez 13 Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO. - REMÍTASE la actuación al despacho mencionado, y copia de esta providencia al **Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** para su información.

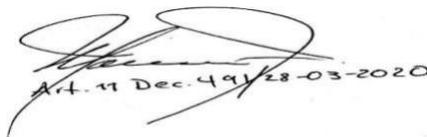
TERCERO.- ENVIASE esta providencia a las partes, a los juzgados conflictivos a su e-mail institucional y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE